

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(Continuación.)

CAPÍTULO IX.

Disposiciones disciplinarias.

Art. 354. Las faltas en que incurran los funcionarios del Cuerpo se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 355. Serán faltas leves aquéllas en que concurren las siguientes circunstancias:

1.ª No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.

2.ª No producir en el servicio perturbación de importancia.

3.ª Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Art. 356. Serán faltas graves:

1.ª Las que no reúnan todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior para ser reputadas como leves.

2.ª La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.

3.ª La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con las dependencias del ramo y hacia las Autoridades.

4.ª La no asistencia á la oficina, no mediando causa debidamente justificada.

5.ª La publicación de artículos ó comunicados defendiendo ó impugnando la conducta de otros empleados ó la suya propia, en asuntos relacionados con el servicio, sin permiso del Centro directivo.

6.ª La embriaguez no habitual. Art. 357. Serán faltas muy graves:

1.ª Negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios se encomienden por sus Jefes á los individuos del Cuerpo.

2.ª El abandono del servicio, no reconociendo causa de fuerza mayor.

3.ª Las que afecten al secreto é inviolabilidad de la correspondencia y á la probidad del empleado.

4.ª La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.ª La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.ª El contrabando de correspondencia.

7.ª Las que constituyan delito con arreglo al Código penal.

8.ª La ineptitud manifiesta ó reconocida.

9.ª La embriaguez habitual.

Art. 358. Las faltas privadas que afecten al decoro del Cuerpo se equipararán á las cometidas con ocasión del servicio para su clasificación y castigo, pero no se procederá á comprobarlas sino por medio de expediente gubernativo ó por testimonio de sentencias judiciales.

Art. 359. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Leves.—Apercibimiento, multa, suspensión de sueldo de uno á quince días.

Graves.—Suspensión de sueldo de diez y seis á sesenta días, postergación limitada.

Muy graves.—Postergación perpetua; separación del Cuerpo.

Art. 360. El apercibimiento será público ó privado, y el primero se verificará, á ser posible, en el despacho del Jefe de la oficina respectiva y á presencia de todos los empleados de la misma que pudieren concurrir sin menoscabo del servicio.

Art. 361. La multa no excederá en ningún caso de la cantidad equivalente á quince días de haber del empleado culpable ni de 125 pesetas, y se hará efectiva en papel de pagos al Estado.

Art. 362. A las suspensiones de sueldo acompañarán siempre las de empleo, y no se harán efectivas hasta que lleguen ó excedan de treinta días.

Art. 363. Será postergación limitada la paralización en el número que ocupe el empleado dentro del escalafón de su clase durante el número de ascensos que se determine, y perpetua la permanencia en el mismo número del escalafón mientras el empleado pertenezca al Cuerpo.

Art. 364. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleados de Correos y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 365. Los que indujeren directamente á otros á la comisión de una falta incurrirán en la responsabilidad señalada para la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que toleraren ó encubrieren las faltas de sus subordinados.

Art. 366. La reincidencia en faltas que dieren lugar á la imposición

por tres veces de una misma pena será corregida con la superior inmediata de las enumeradas en el art. 22 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Art. 367. El empleado suspenso con caracter preventivo á quien corresponda ascender en turno de antigüedad, será promovido á la clase superior inmediata, pero si del expediente resultara condenado á postergación perpetua ó limitada se dejará sin efecto su ascenso, que corresponderá al que le siga en el número del escalafón.

Art. 368. Los empleados á quienes se hubiera impuesto la pena de suspensión ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la pena.

Art. 369. Los castigos impuestos por faltas muy graves se pondrán en conocimiento de todos los empleados del ramo por medio de circular que la Dirección remitirá á los Jefes de las dependencias, y éstos trasladarán á sus subordinados.

Art. 370. Ninguna de las penas expresadas en el art. 359, excepción hecha del apercibimiento privado, podrá imponerse á los individuos del Cuerpo sino por virtud de expediente en que se haga constar:

1.º El parte oficial é informe de su Jefe inmediato y el pliego de cargos que por el mismo se le haya dirigido.

2.º Los descargos del empleado á quien se imputa la falta.

3.º Informe del instructor del expediente, proponiendo la corrección que á su juicio sea aplicable.

4.º Dictamen del Negociado correspondiente de la Dirección general.

5.º Dictamen del Jefe de la Sección de Correos.

Y 6.º Resolución del Ministro ó del Director general.

Art. 371. Para imponer las penas de separación, postergación perpétua y postergación temporal será además necesario que el empleado culpable sea defendido por un individuo del Cuerpo, que designará el interesado, ante un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Dirección general, el cual propondrá la pena que á su juicio procede aplicar.

Art. 372. Las faltas que cometan los empleados de Correos que no formen parte del Cuerpo se castigarán con apercibimiento, multa, suspensión, cesantía ó separación, previo expediente gubernativo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 370.

CAPÍTULO X.

Disposiciones generales.

Art. 373. Se concederá á los empleados de Correos, por servicios extraordinarios que presten, las siguientes recompensas:

1.ª Declaración de mérito sobresaliente en la hoja de servicios.

2.ª Propuesta para condecoraciones libres ó no de gastos.

Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden, y su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular, en que se expresen los servicios extraordinarios que las motivaron.

Art. 374. Para la declaración de mérito sobresaliente á que se refieren el art. 13 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y el núm. 1.º del art. 373 de este reglamento, servirán de base las calificaciones de que trata el art. 16 del mismo Real decreto, y será precisa la instrucción de expediente previo, en el que informarán:

1.º El Jefe inmediato del interesado.

2.º El Negociado correspondiente de la Dirección general.

3.º La Junta de Jefes del Cuerpo.

4.º El Director general.

Y 5.º La Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Solo se concederá declaración de mérito sobresaliente cuando de los cinco dictámenes anteriores sean cuatro por lo menos favorables al otorgamiento de esta recompensa.

Art. 375. La declaración de mérito sobresaliente dará derecho al ascenso en el segundo de los turnos establecidos por el art. 13 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Cuando en una misma categoría y clase se hubiere declarado el mérito sobresaliente de dos empleados, ascenderán éstos dentro de aquel turno por el orden que ocuparen en el escalafón respectivo.

Cuando en una clase no exista

empleado alguno con mérito declarado, se proveerán en turno de antigüedad absoluta todas las vacantes á que se refiere el art. 13 de dicho Real decreto.

Art. 376. Una vez que la declaración de mérito sobresaliente haya dado lugar al ascenso en este turno del empleado á quien se concedió, se anulará por medio de nota en su expediente respectivo para que en ningún caso pueda ser alegada para un segundo ó ulterior ascenso; pero el interesado podrá optar á nueva declaración en premio de posteriores servicios.

Art. 377. Los empleados cesantes de Correos que por virtud de lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto orgánico fueren llamados á ingresar en el Cuerpo, suscribirán una declaración de no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de excepción determinados en dicho artículo.

Cualquiera ocultación de incapacidad dará lugar en todo tiempo á la separación inmediata de los interesados, que serán inhábiles perpétuamente para reingresar en el Cuerpo.

Art. 378. Los funcionarios de las categorías de Oficiales y Administradores á quienes correspondiere ascender en turno de antigüedad ó de mérito á las de Administradores é Inspectores respectivamente, habrán de presentar para posesionarse de su nuevo destino el certificado de suficiencia en las materias que constituyen el examen de su ampliación, cuyo documento quedará unido á su expediente.

Si carecieren de él se dejará sin efecto el ascenso, que corresponderá á los empleados que le sigan en antigüedad ó mérito, teniendo aquéllos derecho á su promoción en la primera vacante que ocurra de la categoría y clase superior inmediata en su turno respectivo desde que hubiesen sido aprobados en las referidas materias.

Art. 379. Los Administradores subalternos cuyo sueldo sea inferior á 1.000 pesetas anuales, los Ordenanzas, Peatones y Carteros rurales nombrados con carácter interino, habrán de elevar al Centro directivo, por conducto de sus Jefes inmediatos, dentro de los tres meses siguientes á su nombramiento, instancia escrita de su puño y letra pidiendo ser confirmados en sus cargos, y acompañarán á ella los siguientes documentos:

1.º Licencia del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.

2.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

3.º Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de su domicilio.

Los que deseen conservar estos documentos en su poder podrán pedir su devolución, remitiendo en este caso copia literal de los mismos, extendida en papel de la clase 12.ª,

y una vez cotejado con ésta en la Dirección general, le serán devueltas con el caracter de correspondencia certificada.

Art. 380. Los empleados á que hace referencia el artículo anterior que dejaren de cumplir lo prevenido en el mismo, serán sustituidos por los primeros solicitantes que reuniendo las condiciones determinadas en el art. 29 del Real decreto orgánico remitan al Centro directivo, con sus instancias, los documentos necesarios para acreditarlas, excepción hecha de los que hubiesen sido separados de Correos ó de otros ramos de la Administración pública por virtud de expediente gubernativo ó de sentencia judicial.

Art. 381. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo preceptuado en la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año.

Al efecto cuando el Consejo de Redenciones militares no proponga sargentos ó licenciados del Ejército para las vacantes de aquellas clases, la Dirección lo participará de oficio á los Administradores principales respectivos, quienes darán conocimiento á los interesados, para que dentro del plazo establecido remitan por conducto de sus Jefes la instancia y documentos correspondientes.

Art. 382. Los expedientes personales de todos los empleados de Correos se custodiarán en la Dirección general, debiendo constar en ellos las hojas de mérito y servicios, cuyas copias, cuando las reclamare alguna Autoridad ó dependencia del Estado, serán visadas por el Director general.

En dichos expedientes se anotarán todos los hechos ó circunstancias que realcen ó disminuyan el mérito de los empleados.

Art. 383. De todo cambio en el destino de los empleados se dará traslado á los Administradores principales respectivos, quienes transcribirán la orden á los interesados.

A las cuarenta y ocho horas de comunicada toda orden de traslado á los interesados cesarán éstos en el cargo que vinieren desempeñando.

El traslado de las órdenes no podrá detenerse más de dos días, á contar desde el momento en que se reciban por los Administradores respectivos.

Art. 384. Todo cambio de destino, de denominación ó de haber y las causas que alteren de algún modo la situación de los empleados se consignarán en el título correspondiente.

Art. 385. De todo nombramiento se tomará posesión dentro del plazo señalado en la orden, y en su defecto, en el término de treinta días.

(Se continuará).

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Don Francisco J. Maureta, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe de Administración de 3.ª clase é Interventor en comisión de esta provincia.

Hago saber: Que en cumplimiento de la orden de la Dirección general del Tesoro y acuerdo del Señor Delegado Jefe de Hacienda de la provincia, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas en esta forma:

Día 3 y 4.—Pensiones remuneratorias, Exclaustrados y Jubilados.

Día 5 y 6.—Montepío militar.

Día 7 y 8.—Montepío civil.

Día 10, 11 y 12.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 13.—Retenciones.

Los que no se presenten á cobrar en los días marcados, serán baja según ordena la instrucción.

Palencia 3 de Junio de 1889.—El Interventor, Francisco Maureta.

Juzgado municipal de Villarrabé.

Don Eugenio Delgado Maeso, Juez municipal del distrito de Villarrabé.

Hago saber: Que debiendo proveerse la plaza de Secretario del Juzgado municipal en propiedad, por hallarse interinamente desempeñada, y en cumplimiento de los artículos 12 al 21 del reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia su convocatoria en el presente edicto con el fin de que se presenten las solicitudes de los aspirantes ante mi Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Su dotación consistirá en los derechos señalados en los Aranceles judiciales y reglamentarios.

Villarrabé 1.º de Junio de 1889.—El Juez municipal, Eugenio Delgado.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS DE PRESOS POBRES DEL PARTIDO DE ASTUDILLO.

Vencido con exceso el cuarto y último trimestre del corriente ejercicio de 1888 á 89 sin que muchos Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido hayan ingresado en esta Depositaria, no solo la cantidad correspondiente á dicho trimestre, sino que tampoco la de los anteriores del mismo año, por cuya razón y siendo una de las atenciones que los Sres. Alcaldes deben satisfacer con toda puntualidad, esta Alcaldía cumpliendo un deber de deferencia y á fin de evitar todo gasto que pudiera ocasionar la Comisión de apremio, el que suscribe ruega y encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este dicho partido que se hallen adeudando cantidades por cuenta del contingente de la cárcel del mismo, bien por el año corriente ó atrasados, se apresuren á ingresarlos en esta Depositaria dentro del término de

ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasados se procederá á despachar ejecución contra aquellos Ayuntamientos que resultaren deudores con las costas al Comisionado con arreglo á la ley.

Astudillo 1.º de Junio de 1889.
—El Alcalde, Manuel Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Extracto de los acuerdos más interesantes celebrados por esta Corporación en el tercer trimestre del actual año económico de 1888 á 1889.

Día 1.º de Enero.

Distribución mensual, importante 431'72 céntimos. Se formó la lista en número cuádruplo de contribuyentes para la elección de Senadores en conformidad al capítulo 4.º, art. 25 y siguientes de la ley, cuyos individuos con el Ayuntamiento tienen voto para Compromisarios.

Se ordenó el bando del alistamiento para el actual reemplazo.

Terminado el período de ampliación en el ejercicio de 1887 á 88, se han presentado las cuentas municipales del mismo, rendidas por quienes corresponde y se acompañan los oportunos justificantes, para que siguiendo los trámites legales y deferidas por el Sr. Regidor Síndico en el dictamen de su razón sean sometidas á la Asamblea de asociados al Ayuntamiento para que prestando su conformidad si la merecieren en el término legal (15 días) y previa Comisión con su Presidente, dictaminen su resultado para elevar á la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Día 6.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y convocada la Corporación y Asamblea de asociados al Ayuntamiento, abierta la sesión se dió lectura del proyecto de Ordenanzas municipales que somete la Comisión encargada y examinadas por secciones de capítulos y artículos con el detenimiento necesario, manifiestan de unanimidad que se hallan ajustadas á los deberes de los ciudadanos, á las necesidades del país y al buen orden regimental, disponiendo que sacada copia de las mismas se eleven á la aprobación del Sr. Gobernador civil y Excm. Comisión provincial y respondiendo éstas á las circunstancias de localidad, sancionar su promulgación por responder á las que están circunscritas en la deficiencia de las anteriores de que se hizo mérito con oportunidad en la de 24 de Junio último.

Día 13.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y verificado el arqueo en 31 de Diciembre último y no apareciendo resultados que incluír del ejercicio anterior, manifestó á la Cor-

poración que se está en el caso de no realizar presupuesto alguno adicional al ejercicio de 1887 á 88 y que se libre al Sr. Gobernador civil certificación de ingresos y gastos conforme á los capítulos del presupuesto; de este particular enterados, se dijo así bien que siguiendo la apreciación del art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en armonía con las prescripciones de la ley Municipal vigente, con arreglo al padrón de vecindad, se han de formar las listas de electores de esta sección que se han de fijar al público en los primeros quince días del mes de Febrero próximo para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juzguen oportunas, sin que después de transcurrido aquel plazo sean admitidas otras de ningún género.

Las reclamaciones han de hacerse ante el Ayuntamiento y éste resolver sobre ellas en lo restante de citado mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que se tome respecto de cada interesado, á quien se le participará por escrito para que pueda ejercitar recursos ulteriores para ante la Excm. Comisión provincial.

Día 27.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y dada cuenta por mí el Secretario del acta de rectificación en el alistamiento en el expediente de su referencia, fué suscrita por la Corporación. Así bien se dió lectura de una circular de la Delegación de Hacienda en la que se interesa la cobranza del tercer trimestre de consumos y que ésta tenga efecto en los cuatro primeros días del próximo Febrero y que se participe á los encargados de verificarla ingresen en arcas municipales lo perteneciente al tercer trimestre para hacer el pago en Tesorería y evitar todo apremio á este Municipio.

Día 3 de Febrero.

Se hizo la oportuna distribución mensual, importante 1.236'59 céntimos.

Cumpliendo lo que dispone el artículo 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, las listas electorales que preceden al Censo electoral se hallarán al público en la Secretaría de este Ayuntamiento de 9 á 12 de su mañana hasta el día 15 del actual, para las elecciones de Concejales, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, no admitiéndose alguna transcurrido que sea el indicado plazo.

Se puso de manifiesto á la Comisión de Presupuestos el proyecto para someter á la Asamblea, del ejercicio próximo de 1889-90, para que se remita á la aprobación del Señor Gobernador civil antes del 15 de Marzo próximo, según circular del BOLETÍN OFICIAL.

Se encargó que la Junta pericial dé principio á la confección del apéndice al amillaramiento para resolver las alteraciones presentadas por los contribuyentes.

Que transcurridos los quince días de presentación de las cuentas municipales de 1887-88, se acuerda pasen á la Asamblea de asociados al Ayuntamiento para que emitan su dictamen y sean elevadas á la Superioridad, toda vez que el Sr. Regidor Síndico ha deferido el suyo.

Examinada la baja del impuesto de consumos del actual ejercicio, á que se refiere el BOLETÍN OFICIAL de 14 de Diciembre último, núm. 133, y confrontadas las cartas de pago del semestre, importantes 2.250'53 céntimos, resulta satisfecho de más 511 con 28 céntimos, que para el cobro de las mismas acuerdan autorizar al Agente de negocios D. Rafael Peña Gutiérrez, vecino de la ciudad de Palencia y apoderado de este Ayuntamiento, para lo cual se le libraré certificación de este particular, uniendo á la misma las cartas de pago del primer semestre para que practique la liquidación con la Administración y le sean satisfechas.

Día 4, extraordinaria.

Reunida la mayoría del Ayuntamiento y Asamblea de asociados en la Sala Consistorial, previa convocatoria al efecto, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se constituyó en sesión extraordinaria con el fin de nombrar una Comisión del seno de la Asamblea que examine la cuenta municipal presentada por los cuentadantes responsables, referente al período ordinario y de ampliación del año económico de 1887-88, y en conformidad al pár. 2.º del art. 161 de la ley Municipal vigente, abierta sesión y hecho saber el objeto de reunión á los Señores que se hallan presentes, acordaron después de una corta deliberación en votación nominal nombrar para la indicada Comisión con el carácter de Presidente á D. Zenón López González Francos y Vocales á D. Vidal Prieto Román y á D. Santos Saldaña, haciéndoles encargo de que á serles posible emitan su dictamen antes de quince días, á contar desde esta fecha.

Dictamen de la Comisión.—La Comisión ha examinado la cuenta municipal de este distrito relativa al período ordinario y de ampliación de 1887-88, nada tiene que objetar contra la misma, proponiendo á la Asamblea su aprobación sin reparos; la misma sin embargo, acordará lo que considere más identificado con la legalidad.

Día 5.

Acta de conformidad.—En la villa de Revenga á 5 de Febrero de 1889, el Sr. Vocal asociado D. Zenón López González Francos, nombrado para este acto en sesión de 4 del actual, se constituyó en la Sala

Consistorial con asistencia de los Sres. Vocales D. Vidal Prieto, Don Santos Saldaña, D. Hilarino Pérez, D. Patricio Miguel, D. Pedro González y D. Valeriano Muñoz, que habían sido citados para dar dictamen respecto á la cuenta municipal relativa al año económico de 1887-88, y abierta la sesión se dió lectura por mí el Secretario del Ayuntamiento de referida cuenta y de todo este expediente, y examinados los justificantes que acompañan á aquella; visto el dictamen emitido sobre la misma por el Sr. Regidor Síndico del Ayuntamiento, cuyo dictamen fué aceptado por la Corporación municipal, y visto también el consignado por la Comisión de esta Asamblea, conforme la misma con dichos dictámenes, declara la cuenta bien formada y que puede ser aprobada definitivamente por quien corresponda.

Día 10.

Acta de declaración de soldados.

—Reunidos en la Sala Consistorial los Señores de Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Pedro Juárez, y abiertas las puertas del local para que pudieran penetrar libremente en el Salón los vecinos, se declaró constituida la sesión y previo requerimiento á los mozos interesados en el actual reemplazo, en conformidad al art. 75, y reconocida la talla por el medidor D. Vicente González y constandingo por su declaración hallarse exacta para los efectos prevenidos en los artículos 63 y 66, y hecha la oportuna invitación á aquéllos ó sus representantes de los artículos 77 y 78 que por mí el Secretario fueron leídos en alta voz para las reclamaciones ó motivos que tuvieren para eximirse del servicio, el Ayuntamiento, oído el parecer del Regidor Síndico D. Diodoro Saldaña Juárez, declaró á todos los mozos soldados ó excluidos respectivamente; las justificaciones que ofrecieron los interesados fueron admitidas en el acto, así como los documentos presentados con las prórogas que prescribe el 79 de la ley de 11 de Julio de 1886, cuya operación fué llevada á cabo con la mayor solemnidad y por el orden con que han sido alistados.

Número 1.º, Rogelio Cacho Lanchares, nació en 13 de Febrero de 1870; llamado para su medición resultó tener 1'515 milímetros, invitado á exponer, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre y que sin su auxilio no puede sostenerse; el Síndico constándole la certeza de los hechos le declaró comprendido en el caso 1.º del art. 69, y como corto de talla excluido temporalmente, caso 2.º, art. 66, concordante con el 2.º del 78; el Ayuntamiento manifestó que del primer particular abra información en término de ocho días improrogables con citación contraria de las partes, y del segundo particu-

lar, ó sea el de corto de talla, excluido temporalmente; los interesados en contrario nada excepcionaron.

Número 2, Florencio Pérez García, nació en 23 de Febrero de 1870, llamado para su medición resultó tener 1'490 milímetros, invitado á exponer, alegó ser hijo de viuda pobre y que sin el auxilio suyo no puede sostenerse; el Síndico y el Ayuntamiento le declararon excluido totalmente como comprendido en el párrafo 3.º del art. 63; los interesados nada excepcionaron.

Número 3, Hilarino González Santos, nació en 22 de Julio de 1870, llamado para su medición resultó tener 1'500 milímetros, invitado á exponer, alegó ser sordo; el Síndico y el Ayuntamiento le declararon excluido temporalmente como comprendido en el art. 66, párrafo 2.º, concordante con el 2.º del 78; los interesados en contrario nada alegaron.

Número 4, Elías Santos Quintas, nació en 20 de Julio de 1870, llamado para su medición resultó tener 1'640 milímetros, invitado á exponer, manifestó ser hijo de viuda pobre á quien sostiene, no teniendo otro hermano varón mayor de diez y siete años en su compañía; el Síndico y el Ayuntamiento para justificar este particular le concedió un plazo improrogable de ocho días, oyendo á la parte contraria; los interesados nada excepcionaron.

Número 5, Macrino Saldaña Alcalde, nació en 28 de Julio de 1870, llamado para su medición resultó tener 1'546 milímetros, invitado á exponer, no dijo cosa alguna; el Síndico y el Ayuntamiento le declararon mozo sorteable.

Número 6, Mariano Alonso Rodríguez, nació en 29 de Julio de 1870, llamado para su medición resultó tener 1'553 milímetros, invitado á exponer, no alegó cosa alguna; el Síndico y el Ayuntamiento le declararon mozo sorteable.

Reemplazo de 1888.—Número 6, Quintín Pastor Boada, con talla de 1'645 milímetros, invitado á exponer, manifestó que sigue con la excepción del año anterior de ser hijo de padre pobre é impedido; el Ayuntamiento y Síndico le declararon soldado condicional, según el párrafo 2.º del art. 79 y como comprendido en la excepción del caso 1.º del 69; los interesados en contrario nada excepcionaron.

Reemplazo de 1887.—Número 3, Máximo Maestro Lanchares, con talla de 1'540 milímetros, invitado á exponer, dijo que alegaba la misma exención del año anterior, de ser hijo de viuda pobre y no tener otro hermano varón mayor de diez y siete años; el Ayuntamiento, oído el parecer del Síndico, le declaró excluido temporalmente como corto de talla, comprendido en el caso 2.º del 78; los interesados en contrario nada excepcionaron.

Reemplazo de 1886.—Número 1.º, Antonio Saldaña Alcalde, con talla de 1'785 milímetros, invitado á exponer, manifestó la misma exención del anterior, de ser corto de vista; los interesados no alegaron cosa alguna en contrario; el Ayuntamiento con el Síndico le declararon pendiente de reconocimiento ante la Excm. Comisión provincial, como comprendido en el caso 3.º del artículo 78.

Número 5, José Franco Barbero, con talla de 1'620 milímetros, invitado á exponer, manifestó la misma exención del año anterior, de ser hijo de padre pobre y que tiene una hernia aquél que le imposibilita para el trabajo; reconocido por el Facultativo D. Cosme Bengoa, dijo que aparece una hernia inguinal externa en el lado derecho y otra incipiente en el izquierdo, por lo que le considera inútil para el trabajo; el Ayuntamiento, vista la declaración facultativa y oído el parecer del Síndico, le declaró soldado condicional, atendiendo á que tiene justificada su pobreza, según el párrafo 2.º del art. 79 y como comprendido en la excepción del caso 1.º del 69; no hubo apelación.

Y no apareciendo otros mozos que revisar, el Ayuntamiento aplazó para concretar los expedientes de que se han dado próroga de los interesados Rogelio Cacho Lanchares y Elías Santos Quintas, para el Domingo próximo 17 del corriente y hora de las once de su mañana, haciendo entender á todos los interesados en el reemplazo la obligación de aducir en contrario antes del fallo definitivo que la Corporación adopte lo que estuviese fundado en derecho.

Día 17.

Reclamado por el Banco de España de los años de 1868-69 la cantidad en descubierto de industriales de aquella época, se acordó su ingreso.

Día 1.º de Marzo.

Distribución mensual, importante 159 pesetas 19 céntimos.

Día 3.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se dió cuenta que durante el mes de Febrero último no ha resultado reclamación alguna de las listas electorales publicadas, y quedan por lo tanto ultimadas, que á continuación se anoten aquéllos, y que en los ocho primeros días del próximo mes de Abril se remita por conducto del Sr. Gobernador civil certificación literal de aquéllas en conformidad al art. 30 de la ley y Real orden de 14 de Enero último del Ministerio de la Gobernación, inserta en la *Gaceta* del 15 del mismo.

Día 11, extraordinaria.

Por el Sr. Presidente se declaró en sesión pública para lo que estaban convocados en forma, y les hizo entender que su objeto era darles

conocimiento de la circular de la Delegación de Hacienda, inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 205, del 7 del corriente, referente á consumos, y que se acuerden los medios para cubrir el encabezamiento del año próximo de 1889-90. Dada lectura de referida circular y enterados de cuanto se previene, por unanimidad acordaron sacarlo al arriendo de libre venta formando el oportuno expediente y anunciando el remate para el Domingo 7 del próximo Abril, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en Secretaría y en el acto del remate.

Día 17.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de Señores de la Corporación, dada lectura de la anterior que por unanimidad fué aprobada, se puso á discutir el siguiente particular: que presupuestadas en el corriente ejercicio en el capítulo 6.º, art. 2.º, la cantidad de 800 pesetas para la recomposición de caminos vecinales y siendo ésta la época más á propósito para llevar á debido efecto la recomposición de dichas obras, debía la Corporación acordar el camino ó caminos en que aquélla se había de ejecutar, así como también conseguir el estipendio por cada huebra y obrero que se emplee. Discutido con razonamiento el anterior preámbulo y dada la multitud de fluviones que las aguas han ocasionado en las vías públicas de esta localidad, y como conveniente en el Agosto próximo la reparación para acarrear cereales el titulado de Carre Molinos, por unanimidad acordaron su recomposición y que se abone á razón de 8 pesetas 50 céntimos por cada una huebra, y la de 2 pesetas por día á cada jornalero, comisionando en concepto de encargados de obras á los Sres. D. Diodoro Saldaña y á D. Benito Pérez, Síndico y Concejal respectivamente.

Semana Santa.—Asimismo se manifestó que consignadas en el capítulo 9.º, art. 3.º la cantidad de 300 pesetas para funciones religiosas, de las que 200 han de tener aplicación para solemnizar la Semana Santa en el año actual, próxima aquella festividad y reconociendo las buenas dotes oratorias que reúne nuestro digno Párroco D. Rafael Fuentes Martín, según ha demostrado en los diversos panegíricos que el público ha oído con entusiasmo, no tan solo en la parte ascética sino dogmática, y siempre que el mismo manifieste que no existe obstáculo para ello, desde luego le facultan, encargándose una Comisión de esta Corporación el participarle este resultado para en definitiva saber á qué atenerse, y en el supuesto de que sea favorable la aceptación, dado su ministerio, dispondrá clásicamente las horas en que ha de tener lugar la predicación.

Como quiera que en esta fecha se hallen terminados los proyectos de presupuesto para 1889-90, los apéndices y padrones de cédulas del mismo ejercicio y hayan de presentarse las cuentas municipales de 1887-88 para su aprobación en el Gobierno de provincia y Administración Subalterna de Hacienda de la de Carrión, respectivamente, acuerdan nombrar Comisionado al Sr. Alcalde Presidente con las dietas de costumbre, quien se encargará de cubrir los reintegros en expedientes referidos en uno y otro Centro.

Así bien y para abrir expediente á venta libre de especies de consumos en el próximo ejercicio y adoptar medios para su tramitación legal, acuerdan señalar el Miércoles 20 del actual y hora de las once de su mañana, para lo cual se convocará á la Junta de asociados y consignar cuantos particulares sean conducentes dentro de tarifa y recargos proporcionales.

Día 20, extraordinaria.

La Junta de asociados con el Ayuntamiento acordaron las bases para el arrendamiento de las especies de consumos para el ejercicio próximo de 1889-90.

Día 24.

Reunida la Corporación municipal se dió cuenta de comunicación del Sr. Gobernador civil núm. 269, referente á la aprobación de las cuentas municipales del ejercicio económico de 1887 á 88, que han sido rendidas por el Sr. Alcalde Don Pedro Juárez Amor y Depositario D. Andrés del Barrio, y que se expida á los mismos copia de esta comunicación. Así bien quedó enterada esta Corporación del resultado de lactancia en expediente promovido por Mariano García Muñoz á favor de sus hijos gemelos Florencio y Florencia, de esta naturaleza, en que la Excm. Comisión provincial le concede la de 6 pesetas mensuales para atender á aquélla durante el período de un año, viviendo en este intermedio ambos, pues en otro caso caducaría; que se participe este resultado al interesado para su satisfacción.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación municipal hoy día de la fecha.

Ravenga 1.º de Abril de 1889.—El Alcalde, Pedro Juárez.—Por su mandado, Moisés Martín Juárez, Secretario.

Anuncios particulares.

MOLINO HARINERO EN RENTA.

Se arrienda el nuevamente reconstruido en Carrión de los Condes, conocido por el de "La Salceda", con tres piedras y su limpia. Para tratar dirigirse en Villasilga á D.ª Jacinta Román, viuda de Don Prócilo N. Garrachón. 4-4

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.